

A TOTAL OF THE STATE OF THE STA	No. Consecutivo
DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	30820URB
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie /Subserie (TRD) 2100.71 /

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA SECRETARIA DEL INTERIOR INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA NRO. 10 DESCONGESTIÓN II

NOTIFICACIÓN POR AVISO RAD No. 30820

Bucaramanga, 26 de junio de 2024

El suscrito Inspector de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión II de la Secretaria del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, en cumplimiento de lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se permite NOTIFICAR POR AVISO, la Resolución No 2-IPU10-202405-00038089 proferida el 23 de mayo de 2024 por medio de la cual se Declara la pérdida de la fuerza ejecutoria de la resolución No. 221 del 14 de junio de 2013 y ordenar el archivo definitivo dentro de la investigación realizadas en el Rad: 30820 como quiera que la citación para notificación personal enviada mediante guia RA482115860CO fue devuelta con la indicación de cerrado.

PUBLÍQUESE copia íntegra de la RESOLUCIÓN referida en el párrafo anterior en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga www.bucaramanga.gov.co y en un lugar de acceso al público de la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 En Descongestión II por el término de cinco (5) días, con la ADVERTENCIA de que la NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (inciso 2 artículo 69 C.P.A.C.A.) así como que contra la decisión adoptada PROCEDE el recurso de Reposición ante este Despacho y el recurso de Apelación ante el superior jerárquico, es decir ante la Secretaría del Interior, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación.

Nombre: JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA

felecom

Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión II

Proyectó: Olga Paola Rojas Uribe-CPS

Página 1 de 1



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202405-00038089
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES CÓDIGO TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie /Subserie (TRD) 2100.71 /

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA 10 – DESCONGESTION SECRETARIA DEL INTERIOR ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

Resolución No: 2-IPU10-202405-00038089

"Por medio de la cual se declara una Pérdida de Fuerza Ejecutoria de conformidad con lo estipulado en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo"

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE		
Trámite Infracciones urbanísticas		
Normatividad	Ley 388 de 1997 / Ley 810 de 2003	
Radicado	30820	
Dirección del predio	Carrera 2W No. 55 - 33	
Barrio	Barrio Mutis	
Infractor	Propietario del Inmueble	

Bucaramanga, Mayo 23 de 2024

El suscrito inspector de Policía Urbana 10 — Descongestión II, en uso de sus atributos y facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 810 de 2003 [Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones], el Decreto 078 de 2008 [Por el cual se compilan los Acuerdos 034 de 2000, 018 de 2002, 046 de 2003 y 046 de 2007 que conforman el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Bucaramanga], la Ley 1437 de 2011 [por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo] demás normativas concordante y complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES

- 1. Que el presente procedimiento administrativo inició con ocasión de GDT 1900 de Fecha 16 de Abril de 2010 por la presunta infracción urbanística realizada por el propietario de inmueble ubicado en la Carrera 2W No. 55 33 Barrio Mutis de este municipio, donde reporta construcción en espacio público con cerramiento en mampostería del antejardín, cubierta en lamina y barra de comidas con asador de pollos en el exterior.
- 2. El 25 de mayo de 2010 la Inspección de Policía de Control Urbano y Ornato No. III avoca conocimiento del proceso rad 30820, por la presunta infracción a la normas urbanísticas.

Página 1 de 10

www.bucaramanga.gov.co



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202405-00038089
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie /Subserie (TRD) 2100.71 /

- 3. La Inspección de Control Urbano y Ornato No. III expide Resolución No. 221 del 14 de junio de 2013, donde se ordena al propietario del predio ubicado en la Carrera 2W No. 55 33 barrio Mutis de este municipio, adecuarse a la norma urbanística en el término de 60 días demoliendo lo construido en el espacio público, de igual manera tramitando y anexando al expediente la licencia de construcción o reconocimiento de obra terminada expedida por alguna de las curadurías, así mismo en su artículo segundo advertir al propietario infractor que en caso de no cumplimiento total y oportuno se le impondrá multas sucesivas que oscilarán entre 12 y 25 salarios mínimos legales vigentes.
- 4. Dicha resolución Sancionatoria No. 221 del 14 de junio de 2012 fue notificada al personero Delegado el día 16 de julio de 2013.
- 5. Conforme a lo anterior, la administración disponía desde el 14 de junio de 20123 para notificar y realizar los actos correspondientes a su ejecución.
- 6. Revisado de manera íntegra el expediente se evidencia que a la fecha no se han hecho exigibles las obligaciones de hacer contentivas en el acto administrativo que decidió de fondo el asunto, evidenciando así que han transcurrido más de once (11) años sin hacer efectiva lo ordenado en la **Resolución No. 221 del 14 de junio de 2013**
- 7. Bajo ese orden de ideas, procede la pérdida de fuerza ejecutoria contemplada en el numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, el cual reza que: Salvo norma en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo "pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

En consecuencia se atenderán las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y DEL DESPACHO SOBRE EL PROCEDIMIENTO:

Previo a adoptar la decisión, es necesario establecer de manera preliminar la normatividad procedimental administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo; en ese orden de ideas, el presente procedimiento administrativo se adelantó conforme a la parte primera del libro del Decreto 01 de 1984 (Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo) en razón a que los hechos que dieron Inicio a la actuación administrativa son del **25 de mayo de 2010** El Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.PA.C.A.) que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, señala:

Página 2 de 10

www.bucaramanga.gov.co



A	DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202405-00038089
	OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES CÓdigo TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie /Subserie (TRD) 2100.71 /

<< este código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instalen con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, asi como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminará de conformidad con el régimen jurídico anterior.>> (Subrayado propio).

Que asimismo el Artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, establece que:

<los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente Ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.>> (Subrayado propio)

En el caso en estudio es claro que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el Radicado No. **30820** se inició en vigencia del régimen jurídico anterior a la Leyes 1437 de 2011 y 1801 de 2016, en conciencia deberá culminar bajo el procedimiento administrativo regulado por el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo)

PÉRDIDA FUERZA EJECUTORIA EN EL DECRETO 01 DE 1984 - CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CCA.

A la luz de lo anterior, es necesario indicar que una vez expedido, notificado y ejecutoriado un acto administrativo, pueden presentarse dentro de nuestra legislación fenómenos jurídicos conocidos que alteran el decurso de las actuaciones, entre otros, como son los eventos de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos

Que en ese orden de ideas el Código de Procedimiento Administrativo (Decreto 01 de 1984) en su Artículo 66 Indica:

ARTÍCULO 66. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional.
- Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Página 3 de 10

www.bucaramanga.gov.co



1	DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202405-00038089
	OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES CÓdigo TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie /Subserie (TRD) 2100.71 /

- Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan su vigencia.

La pérdida de fuerza ejecutoria, está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la ejecutividad del mismo, es decir la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obedecimiento, tanto por parte de la administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda: por eso es que la pérdida de fuerza ejecutoria ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas anteriormente, ya que la regla general es la obligatoriedad de los actos administrativos

La causal de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el Numeral 3 del Artículo 66 del Decreto 01 de 1984 (CCA) desarrolla el principio de eficacia, que Informa las actuaciones y los procedimientos administrativos, en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia, de la administración frente a sus propios actos. En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, lo cual debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo referente a la ejecución de los mismos.

Acerca de la pérdida de fuerza ejecutoria o el decaimiento de los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional, haciendo referencia al Artículo 66 del Decreto Ley 01 de 1984, hoy Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, en la Sentencia T-120 del 21 de febrero de 2012 (Referencia: Expedientes 3198142 y T-3221983. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Sliva) señaló:

<Por regla general, los actos administrativos de contenido general o particular, son obligatorios por cuanto gozan de la presunción de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente pueden perder su fuerza ejecutorias si ocurre alguna de las causales que establece el Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, cuales son: por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la Jurisprudencia y la doctrina como el fenómeno del decalmiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo. es decir. Cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlo; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierda su vigencia, o en otros términos, cuando vence el plazo establecido para que produzca efectos Jurídicos.</p>

Página 4 de 10

www.bucaramanga.gov.co



4	DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202405-00038089
	OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES CÓDIGO TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie /Subserie (TRD) 2100.71 /

Como su nombre lo indica, esta figura está relacionada con el atributo de ejecutividad de los actos administrativos, es decir, con la obligación que en él hay implicita de su cumplimiento y obedecimiento, tanto por parte de la Administración como por parte de los administrados. En palabras de la Sala Plena de esta Corporación, la fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados".

Ahora bien, conforme lo ha reconocido el Consejo de Estado, la Pérdida de Fuerza Ejecutoria sólo puede ser objeto de declaración general, en sede administrativa, ya de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el Artículo 67 del Código Contencioso Administrativo, que el interesado puede Interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza. Quiero ello decir que no existe una acción autónoma que persiga como fin la declaratoria de pérdida de ejecutoria de un acto administrativo, sino que ese fenómeno debe alegarse como excepción cuando la administración pretenda hacerlo efectivo.

Así, los competentes para reconocer la Pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo son: de un lado. la entidad que lo produjo y, del otro, la Jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando a título de excepción el particular afectado las alegue dentro del proceso judicial que busque hacer efectivo el acto. Esta competencia reservada a esos dos casos conlleva a que el Juez constitucional carezca de legitimidad para pronunciarse sobre la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto, ya que de hacerlo Invadiría la órbita del competente natural.>> (Subrayado propio)

LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA EN CASOS QUE INVOLUCRA ESPACIO PRIVADO CON AFECTACIÓN A LO PUBLICO

Deba examinarse que en las causales de Pérdida de Fuerza Ejecutoria contempladas en el pluricitado artículo 66 del Decreto Ley 01 de 1984, el legislador no estableció ninguna excepción, por lo tanto, deba recordarse una Importante regla interpretativa reiterada Inclusive en la jurisprudencia constitucional: "donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al interprete 11

En este sentido, es que este Despacho entiende que es viable la aplicación de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria en procedimientos sobre infracciones urbanísticas de manera irrestricta., incluso donde se Involucre bienes afectos al espacio público, pues, los Actos Administrativos sin distinción

www.bucaramanga.gov.co

^{1 1} Corte Constitucional . Senentencia C-317 del 2012 M.P. Maris Victoria Calle Correa. Página **5** de **10**



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL IN	ITERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202405-00038089
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE I URBANAS Y RURALES Código TRD:		SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie /Subserie (TRD) 2100.71 /

nacen para ser cumplidos, teniendo en cuenta la ejecutividad y ejecutoriedad que caracteriza a las decisiones de la administración

Por consiguiente, la administración debe tomar todas las acciones necesarias para materializar las decisiones ejecutoriadas; cobrando las multas Impuestas, Imponiendo las multas sucesivas en caso da incumplimiento de la orden de legalización, cuando la hubiere, o en caso de determinarse órdenes distintas a las pecuniarias como las de demolición, propender por su cumplimiento da forma directa o a través de las denominadas "mulas por rebeldía". Todas estas posibilidades de materialización deben adelantarse en el tiempo con el que se cuenta para tales efectos. Indistintamente la naturaleza de la decisión.

Ahora bien, la decisión mantendrá su ejecutoria si se adelantarán las actuaciones meridianamente eficaces para materializarla, es decir, que ni siquiera se exige que sea efectiva en el periodo de cinco años, por lo que parece excesivo que se mantenga el tiempo descrito sin adelantar actuaciones y esta Incertidumbre Indefinida en el tiempo no debe ser soportada por el procesado. Nótese que incluso en las materias sancionatoria penales y no penales no existen sanciones imprescriptibles y no sería la excepción el régimen de obras y urbanismo, esa es la línea constitucional nuestro ordenamiento jurídico basado en el debido proceso y como pilar de este derecho/principio, se encuentra la seguridad jurídica que otorga la temporalidad de las sanciones.

Tal como lo determina el Artículo 29 de la Constitución Política, la Administración Pública se guía por los siguientes principios.

"Artículo 209: la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los princípios de igualdad, <u>moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.</u>

Las Autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el <u>adecuado cumplimento</u> <u>de los fines del Estado.</u> La administración pública, en todo sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señala la ley (Subrayado fuera del texto Original)

De la misma forma, recuérdese que los fines constitucionales del estado, en virtud del Artículo 2 de la constitución Política son los siguientes:

Artículo 2: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución: Facilitar la Participación de todos en las decisiones que afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacimiento,

Página 6 de 10

www.bucaramanga.gov.co



A	DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202405-00038089
	OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES CÓDIgo TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie /Subserie (TRD) 2100.71 /

mantener la integridad territorial y asegurara la convivencia pacífica la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, planes creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares ") subrayado del texto Original)

Por lo tanto, en todo procedimiento administrativo debe velar por el respeto y efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la constitución. A la luz de lo anterior, en todo procedimiento administrativo o judicial adelantado las autoridades del Estado deben darse respeto a la garantía constitucional del debido, contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollada por las leyes especiales que rigen cada procedimiento

Siendo así, es necesario comprender que, a la luz una interpretación constitucional y legal, toda regla de procedimiento debe aplicarse tal como ha sido contemplada, sin buscar restricciones procesales o interpretaciones en contra procesado, por el contrario, siempre que exista una duplicidad de interpretaciones o duda, de resolverse bajo el principio pro homine.

Ahora bien, lo que ha puesto en duda la aplicación de esta figura en casos como el presente, es que estén implicados bienes privados que se consideran afectos a lo público concepto que dista ostensiblemente del espacio público como tal, pues diferente las implicaciones legales del aprovechamiento de un bien constitucionalmente protegido y en este caso, de realizarse una ponderación entre la figura procesal y el Interés general la protección de estos bienes tienen una carga que podría ser suficiente para determinar la procedencia de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria por poner en riesgo la inalienabilidad e imprescriptibles de los bienes de la unión.

Dicho lo anterior, en casos como el presente en los cuales los bienes son privados, no existe en riesgo en que un particular se termine beneficiando manera definitiva de un bien público, por lo que no es posible atribuir la misma afectación constitucional suficiente para inaplicar una figura legal y en dicha ponderación prevalecerá al debido como unos de los pilaras también del Estado de derecho, es decir se considera igualmente imprescriptible por la trascendencia pública, pero sin las afectaciones colectivas que traería la vulneración de un bien público como tal.

Tampoco puede confundirse esta figura con la caducidad, pues resultan diferentes las circunstancias y los efectos Jurídicos, y en casos el presente, no es factible determinar la caducidad porque se estaría renunciando a la competencia para emitir sanciones, es decir, la

Página 7 de 10

www.bucaramanga.gov.co



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202405-00038089
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES CÓdigo TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie /Subserie (TRD) 2100.71 /

caducidad es frente al hecho, con efectos prácticos de prescripción sobre bienes públicos o afectos a lo público y desconociendo la posibilidad de interpretar la afectación de estos bienes como una conducta permanente. *Contrario Sensu, l*a Pérdida de Fuerza Ejecutoria no se mira frente a la decisión, sin que implique que el hecho no sea sancionable en la actualidad, atendiendo los principios de la imprescriptibilidad e inalienabilidad de estos bienes o las afectaciones públicas.

Quiera decir lo anterior, que el hecho que la actuación fracasara en su finalidad de reivindicar el régimen de obras y urbanismo, no quiere decir que la infracción quede Impune, pues teniendo en cuenta que tiene implicaciones públicas (sin que sea la misma óptica de los bienes públicos como ya se explicó), debe promoverse una actuación nueva en la que busque la finalidad respetando el debido proceso, pues una cosa es que la actuación termine por asuntos procesales y que no exista proceso indefinido ni eterno y otra es que la materia sustancias recae efectivamente imprescriptible, que obligará a reiniciar la actuación en los términos señalados a posteriori.

Por consiguiente, acá no se duda de la legalidad del acto administrativo, no se está dando por superada la infracción que conlleva a la sanción, es decir-se insiste-, no se renuncia a sancionar el hecho sino a no poder ejecutar una decisión por no haber evitado que se incurriere en una causal de Pérdida de Fuerza Ejecutoria.

Así las cosas, no se está arribando a una cosa juzgada material, que acontece en los casos en que se absuelve al proceso, o se revoca el acto administrativo o se considera superada la infracción, pues darle certeza al proceso de una situación Jurídica que no puede desconocerse por esta autoridad, sin embargo, acá se dispone que persiste la infracción, que no ha caducado pero que el acto que en su momento se dictó no puede ser ejecutado y feneció la actuación, dando por terminado el proceso con fuerza de cosa juzgada formal y so o frente a esta actuación y no frente al hecho, que valga decirlo, no se trata de una sanción personal o por conductas personales que buscan otras finalidades de castigo, acá se trata de restablecer el orden público de un espacio afecto a lo público y sólo determinar su superación arrojaría una cosa juzgada

Por consiguiente, podría entenderse que el hecho es imprescriptible (acepción derivada de la naturaleza del espacio público y sus conexos) pero los procesos no lo son, y realizando la debida interpretación sistemática de las normas constitucionales y legales, equilibrando los principios de los derechos colectivos implícitos en el espacio público y el debido proceso, y atendiendo la naturaleza del caso en concreto en uso de la sana crítica, no cabe duda que es la decisión que mantiene incólumes todos los preceptos legales en todo orden, salvaguardando la norma procesal

Página 8 de 10

www.bucaramanga.gov.co



1	DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202405-00038089
	OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES CÓDIGO TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie /Subserie (TRD) 2100.71 /

administrativa y la imprescriptibilidad del espacio público.

CASO CONCRETO

La decisión que toma este despacho de policía será la declaratoria de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la Resolución No. 221 del 14 de junio de 2013

Es menester indicar que la Resolución sancionatoria, no fue notificada desde el 14 de junio de 2013. En ese orden de Ideas, la administración, tenía el poder oficioso de ejecución de una obligación impuesta al propietario del inmueble ubicado en la CARRERA 2W nO. 55 -33 Barrio Mutis, relacionado con demolición y anexar al expediente licencia de construcción expedida por curadurías urbanas.

No obstante, desde el día 14 de junio de 2013 no se evidencia ninguna actuación oficiosamente iniciada por la administración tendiente al cumplimiento de la medida correctiva impuesta. Es decir, transcurrieron casi once (11) años sin actuación administrativa de ejecución en ese sentido, lo cual debe traer como consecuencia la declaratoria de la PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución No. 221 del 14 de junio de 2013 pues dicho acto administrativo perdió su eficacia.

Por lo tanto, se contaba con plazo hasta el día 13 de junio de 2018, para que la administración realizará los actos idóneos de notificación y ejecución, sin que esto haya ocurrido a la luz de lo observado en el sumarlo y es evidente que se configuraron los efectos establecidos por la precitada norma y la Jurisprudencia, esto es, ha operado la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de los actos administrativos por la causal establecida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, y así se determinará en la parte dispositiva de este proveído.

Finalmente, es de indicarse que, como consecuencia de la declaratoria de PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA aquí reseñada no tiene sentido continuar el trámite del expediente, por lo cual también se ordenará el ARCHIVO de este, previas las anotaciones de rigor.

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que se determinó la pérdida de la fuerza ejecutoria de la decisión de instancia, se debe proceder al archivo de las diligencias por no encontrarse actuaciones procedentes en la actualidad.

Página 9 de 10

www.bucaramanga.gov.co



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202405-00038089
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie /Subserie (TRD) 2100,71 /

En ese sentido, el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo señala que, en los aspectos no contemplados en dicho código se seguirá el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones. Así la cosa y como quiera que el archivo de los expedientes administrativo no tiene regulación especial se considera por este Despacho que es necesario ampararnos en las normas de la Ley Civil en lo que corresponde al archivo del expediente y que contempla la posibilidad de que una vez concluido el proceso, los expedientes deberán archivarse; por lo tanto, teniendo en cuenta que este Despacho no va adelantar otras acciones administrativas o jurídicas que impliquen mantener en estado activo el expediente, se procederá a ordenar su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana 10- Descongestión II del Municipio de Bucaramanga, de conformidad con la ley, en nombre y en ejercicio de la Función de Policía:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 221 del 14 de junio de 2013, mediante las cuales se declara infractor al régimen de obra y urbanismo a en su calidad de propietario y responsable de las obras adelantadas en el inmueble ubicado en la Carrera 2W No. 55-33 Barrio Mutis de este municipio, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva el expediente administrativo No. 30820, conforme a las consideraciones de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución, haciendo saber que en contra de la misma procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales deben ser presentados personalmente y por escrito motivado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos que establecen los artículos 76 y SS de Código Contencioso Administrativo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE/ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA

Inspector Policía Urbano

Inspección Policía Urbana nro. 10 Descongestión II

Proyectó OLGA ROJAS CPS

Página 10 de 10

www.bucaramanga.gov.co